

Expte. DI-1034/2003-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO**

50374 ALDEHUELA DE LIESTOS
(ZARAGOZA)

ASUNTO: Sugerencia relativa a la necesidad de respetar las vías naturales de desagüe

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 29/09/03 tuvo entrada en esta Institución una queja en la que un ciudadano se interesaba por el funcionamiento de municipios en régimen de concejo abierto y exponía el problema que padecía su finca tras unas obras municipales en Aldehuela de Liestos.

SEGUNDO.- La parte del escrito relativa a la queja alude a que el Ayuntamiento de Aldehuela de Liestos, al arreglar el cruce de varios caminos (La Lobera, Cementerio y Correana o Camino de Carrabanto) ha producido la desviación de las aguas de lluvia hacia una de las fincas, que se inunda cuando llueve al haberse eliminado el ribazo que la protegía tras ocupar parte de su terreno.

Expone que anteriormente este agua se dividía entre todos ellos sin perjudicar a ninguna propiedad particular. No obstante, señala el interesado en la carta remitida al Ayuntamiento el 07/05/03 que el agua que antes se repartía entre los citados caminos se ha encaminado hacia una era de su propiedad, que se inunda cuando llueve; esta situación se agrava al haber eliminado el ribazo que antes la protegía y el de otra finca, desviando toda el agua y los materiales que arrastra hacia la suya, que además se ha ocupado en parte sin autorización.

Constan en el expediente aportado por el presentador de la queja los escritos cruzados con el Ayuntamiento; tanto en los particulares como en los enviados por la Entidad Local se hace referencia a la necesidad de llegar a un acuerdo amistoso con el fin de solucionar el problema; no obstante, las obras han

continuado sin haberse resuelto la situación conflictiva, y ello ha motivado la presentación de la queja.

Asimismo, se ha aportado, junto con fotografías que permiten apreciar el estado de los caminos, un acta de la Notario de Daroca de fecha 13/05/03 y número 135 de su protocolo, donde se describe el lugar en los siguientes términos (se omiten en la transcripción los nombres completos de las personas que se citan): *“Compruebo en el acto que la realidad física que observo concuerda con la que resulta de las fotografías que se me entregan en ese mismo momento. Asimismo, manifiesta el requirente en mi presencia, que se han hecho obras trazando un camino y rompiendo los ribazos desde la báscula al pajar de P.B.S. Se ha recargado en la báscula de modo que parte del agua que bajaba del camino al cementerio y que acababa en el camino del Carrabanto y en el de La Lobera, ahora va al camino de La Correana. Se ha amontonado la tierra, sirviendo de parapeto para proteger la nave que es propiedad de los hermanos M.V. En la nave de los hermanos citados hay dos canalones que recogen el agua que cae sobre su tejado y que vierte sobre el camino y dada la pendiente nueva creada en este, se reciben las aguas por el vecino, que es el requirente. El camino ha sido ampliado, cogiendo terreno de la finca propiedad del requirente sin su consentimiento y rompiendo el ribazo de contención que había protegido la finca. En el lindero del camino con hermanos M.S. y hermanos M.V. se ha rebajado el camino, de modo que el agua vierte hacia el cruce y acaba en la propiedad del requirente. Los hermanos M.V. rompieron el ribazo enfrente de su finca, y entonces el agua vierte hacia la propiedad del requirente”*

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando la tramitación del expediente al Asesor D. Jesús Olite. La primera cuestión planteada, relativa al régimen de funcionamiento del Concejo Abierto fue resuelta mediante la aportación al interesado de la información requerida, que se le remitió el 16/10/03.

CUARTO.- Para conocer del contenido de la queja se envió con fecha 16/10/03 un escrito al Ayuntamiento de recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja, solicitando la remisión del expediente instruido para realizar las obras de ampliación del camino de referencia, el informe de los técnicos de D.P.Z. al respecto y los acuerdos que el Concejo Abierto haya adoptado para la resolución del problema. Ante la falta de respuesta, la petición de información fue reiterada mediante sendos escritos de fechas 05/12/03, 11/03/04 y 28/04/04.

La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 02/06/04. En ella se informa que las obras se limitaron al asfaltado del camino Correana según el trazado original que consta en los planos catastrales y que con la intención de resolver los problemas creados se solicitó informe de la Diputación Provincial de Zaragoza; asimismo, se indica que en su visita el técnico vio las actuaciones realizadas, pero no emitió ningún informe, sino que simplemente *“mostró su interés porque se*

llegara a un acuerdo amistoso con el resto de los vecinos afectados, puesto que quitar el agua a este particular supondría, tener que enviarla por otro curso que pueda perjudicar a algún otro vecino”.

Asimismo, informa de la convocatoria de una reunión privada que se celebró el 10 de abril de 2004 entre todos los vecinos afectados para llegar a un acuerdo, sin que fuera posible, siendo esta la situación actual.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre la necesidad de expediente previo a la ejecución de las obras públicas municipales.

La Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, define en su artículo 229 las obras públicas locales como *“aquéllas que, reuniendo las características establecidas en la legislación general de contratos de las Administraciones públicas, realicen los entes locales, tanto con fondos propios como con auxilios de otras entidades públicas o particulares, para la prestación efectiva de los servicios y actividades de su competencia”.*

Los Ayuntamientos tienen competencia, de acuerdo con el artículo 42.2.d de la misma Ley, en la conservación de caminos rurales; por consiguiente, las obras que se han realizado en Aldehuela de Liestos para el arreglo y asfaltado del camino de La Correana se encuentran dentro del ámbito competencial del municipio.

La correcta ejecución de las obras públicas locales requiere el cumplimiento de determinados requisitos, que el artículo 230 de la Ley instituye como previos al inicio de los trabajos materiales: son la elaboración, supervisión, en su caso, aprobación y replanteo del correspondiente proyecto técnico, salvo en los casos en los que no sea exigible por la naturaleza de la obra y la legislación aplicable. La competencia para aprobar el proyecto corresponderá, salvo previsión contraria de la ley, al órgano que lo sea para contratar

Señala este mismo precepto que *“El contenido de los proyectos técnicos se ajustará a los requisitos mínimos establecidos en la legislación general de contratos de las Administraciones públicas, así como a los que complementariamente puedan establecerse reglamentariamente en desarrollo de la presente Ley y de las especialidades que pueda establecer la legislación sectorial urbanística, la de protección medioambiental, la de patrimonio histórico u otras”,* y que las obras se ejecutarán conforme a su proyecto técnico y su correspondiente dotación presupuestaria.

El contenido de los proyectos de obras viene especificado en el artículo 124 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, debiendo contener, al menos, los siguientes documentos:

a) *Una memoria en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.*

b) *Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.*

c) *El pliego de prescripciones técnicas particulares donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que ésta se llevará a cabo, de la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad y de las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista.*

d) *Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.*

e) *Un programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.*

f) *Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra.*

g) *Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario.*

h) *El estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico de seguridad y salud, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.*

2. *No obstante, para los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación, inferiores a 20.000.000 de pesetas (120.202,42 euros) y para los restantes proyectos enumerados en el artículo anterior, se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir alguno o algunos de los documentos anteriores, en la forma que reglamentariamente se determine, siempre que la documentación resultante sea suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprende.*

3. *Salvo cuando resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un estudio geotécnico de los terrenos sobre los que la obra se va a ejecutar.*

En el presente caso el Ayuntamiento no ha remitido ningún expediente de esta obra, a pesar de haberse solicitado reiteradamente. La inexistencia de proyecto técnico, bien con toda la documentación antes expuesta o de forma simplificada, en los términos expuesto en el artículo 126 del Reglamento de esta Ley de Contratos si su importe no supera los 120.202 €, es causa principal de los problemas planteados con la ejecución de la obra, pues si se hubiese dispuesto del mismo sus planos de conjunto y de detalle la hubiesen dejado perfectamente definida, y previamente a su inicio se podrían haber delimitado la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres, demás derechos reales y servicios afectados por su ejecución.

Segunda.- Sobre la evacuación de las aguas pluviales.

El Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio, dispone en su artículo 47 que *“Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven”*.

En el presente caso nos encontramos con que el agua de lluvia que antes se repartía entre varios caminos -Carrabanto, Correana, Cementerio y La Lobera- sin que al parecer tal cuestión suscitara ninguna controversia por considerarse este el itinerario natural de evacuación, se ha encarado hacia el camino de La Correana al haberse rebajado su anterior rasante. Ello ha originado que un único camino sirva de cauce de todo el volumen de agua, que al llevar mayor fuerza arrastra piedras, restos vegetales y otros materiales y los introduce en las fincas de los particulares, que sufren un doble perjuicio: por un lado, han de transitar por un camino mas deteriorado por la corriente de agua, que provoca surcos molestos y peligrosos para circular por él; y por otro, sus fincas se inundan cuando hay alguna tormenta y reciben los materiales arrastrados por la fuerza del agua.

Esta situación resulta contraria al precepto citado de la Ley de Aguas, puesto que se ha hecho una obra que agrava la situación de los predios inferiores, que ahora no solo reciben las aguas que *“naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso”*, sino también las que antes, siguiendo el curso natural, tenían otro itinerario de evacuación. Por ello deberá rectificarse la obra realizada de modo que no se agrave la situación de los propietarios de fincas en el camino de La Correana con respecto a la que tenían anteriormente, sin que resulte admisible la afirmación hecha por el técnico de la Diputación Provincial de Zaragoza de que *“quitar el agua a este particular supondría tener que enviarla por otro curso que pueda perjudicar a algún otro vecino”*, ya que, si bien es muy adecuado que los problemas se

resuelvan con el acuerdo de todos los afectados, debe tomarse una resolución justa que en este caso pasa por cumplir lo dispuesto en la Ley de Aguas al respecto..

Las consecuencias derivadas del cambio de rasante del camino y de la mayor cantidad de agua que reciben unas fincas en detrimento de otras debió, como se ha indicado en la anterior consideración jurídica, haber sido estudiada en el proyecto y adoptado una solución adecuada para que no se generase ningún perjuicio a vecinos que antes no lo padecían.

Tercera.- Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La Constitución Española establece en su artículo 106.2 que *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

La Ley de Administración Local de Aragón en su artículo 135.1 reenvía a la legislación reguladora del procedimiento administrativo común para la exigencia de responsabilidad a las entidades locales de Aragón, dado el carácter básico de la normativa que la regula. La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, regula en su Título X esta responsabilidad, que pivota sobre el principio ya establecido en la Constitución: los particulares no tienen la obligación jurídica de soportar daños como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y por ello deberán ser indemnizados por la Administración Pública correspondiente de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo cuando esta haya sido causada por una fuerza mayor.

Como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 20/01/97, la responsabilidad de la Administración *“...puede ciertamente derivarse de cualquier hecho o acto enmarcado dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, normal o anormal, pero en todo caso es exigible la concurrencia de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, cuya imputación no deba soportar el administrado, que el mismo, sin ser producido por fuerza mayor, sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y, en fin, que exista una relación de causa a efecto entre la actuación administrativa y el resultado dañoso, constituyendo este nexo causal, que debe ser acreditado normalmente por el reclamante, elemento fundamental y «sine qua non», para declarar procedente la responsabilidad patrimonial”*

De acuerdo con la documentación aportada, puede plantearse la posibilidad de exigir responsabilidad patrimonial de la Administración, si bien a la

vista de las circunstancias parece más conveniente una restauración material que evite en lo sucesivo la producción de los daños que se han citado.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Aldehuela de Liestos la siguiente **SUGERENCIA**:

Primera.- Que previamente a la realización de obras públicas de su competencia instruya el oportuno expediente administrativo y apruebe el proyecto técnico que la ha de regir, facilitando la participación de los afectados y la información de los vecinos, de forma que los posibles defectos derivados de su ejecución puedan ser previstos y corregidos antes de que generen perjuicios materiales.

Segunda.- Que disponga lo oportuno para corregir la situación generada por las obras en el camino de La Correana, de forma que la evacuación de las aguas no agrave la servidumbre que los propietarios de aquellos predios tenían con anterioridad a su ejecución.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

14 de Junio de 2004

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE